

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

COMENTARIOS AL DECRETO-LEY 2474 DE 1948 Y A LOS DECRETOS EXTRAORDINARIOS NUMEROS 03871 DE 1949 Y 70 DE 1950.

POR HERNANDO ROJAS OSPINA

-INSPECTOR NACIONAL DEL TRABAJO-

Sobre los diversos aspectos jurídicos del Derecho Social Colombiano, la revista de la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, se propone, en esta sección especial, desenvolver todos los temas relacionados con los diferentes problemas que ofrece la interpretación y aplicación de los principios laborales existentes en el ordenamiento legal colombiano.

Es claro que en algunas materias del derecho social, la situación jurídica se encuentre lo suficientemente clara porque sobre ellas ha operado la jurisprudencia durante varios años.

En cambio, otras situaciones jurídicas no han sufrido la evaluación jurisprudencial, ni siquiera han sido objeto de discusiones en el plano interpretativo y aplicativo, ni la crítica jurídica ha fijado la conveniencia o inconveniencia de las nuevas normas legales al incidir sobre la realidad política, económica y social del país.

Y ello se debe, es lógico, porque dichas normas legales de carácter laboral son demasiado nuevas en nuestro medio jurídico y económico. Son modalidades recientes que colocan al País dentro del núcleo de los Estados más avanzados en cuestiones sociales. Desde el punto de vista económico, se entiende que los beneficios en favor de los trabajadores son modos de redistribución de la riqueza nacional. Pero esos modos, como casi todas las prestaciones e indemnizaciones de orden laboral, provienen de causas indirectas.

Lo que no sucede con la participación del trabaja-

dor en las utilidades de una empresa o negocio. Porque éste sí es un modo directo e inmediato de hacer que el problema de la redistribución de la riqueza nacional se resuelva en favor de una de las partes que intervienen en la producción de riqueza.

En la actualidad, pues, la utilidad que en un principio se repartía entre el fisco, por medio de la tributación, y entre quienes exponían el capital, se desplaza, más o menos efectivamente, hacia el otro factor de producción, el trabajador, haciéndolo partícipe del interés que produce el capital.

Como se ve, en teoría la participación del trabajador en las utilidades es un modo directo de vincular la masa laborante al provecho efectivo producido por el capital en sus diferentes actividades.

Nuestro estudio comprende esta nueva materia, explicando las disposiciones legales de acuerdo con los principios generales sobre interpretación y aplicación, sin entrar en asuntos que miren al origen y fundamento de la institución. Para ello, dividiremos el estudio en la forma siguiente:

RESEÑA HISTORICA

El día 19 de julio de 1948, estando el País en estado de sitio, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto-Ley número 2474, por el cual se fijó la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como se trataba de un decreto extraordinario dictado bajo la turbación del orden público, el cual dejaría de tener vigencia una vez levantado el estado de sitio, el congreso nacional de 1948, por medio del artículo 27 de la Ley 90, invistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que adoptara como normas legales permanentes varios de los decretos expedidos en el estado de sitio. Entre ellos está el 2474. En virtud de tales facultades extraordinarias concedidas por la Ley 90 de 1948, el Presidente de la República expidió el Decreto número 04133 de 16 de diciembre de 1948, por el cual adopta como norma legal permanente el Decreto-Ley 2474 de 19 de julio de 1948, sobre participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. El 6 de diciembre de 1949, igualmente en estado de sitio el País, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto-Ley número 3871, por el cual, del artículo 4º en adelante, se crea la prima de beneficios como sustitutiva de la participación de utilidades y se modifica el Decreto-Ley 2474 de 1948. El 12 de enero del presente

año se dictó el Decreto-Ley número 70, en las mismas condiciones que el anterior, y modificativo de los antedichos decretos leyes.

Fuera de estos Decretos-Leyes, el Ejecutivo Nacional ha expedido los Decretos reglamentarios 71 de 12 de enero de 1950, del artículo 8º en adelante, y 260 de 25 de enero del mismo año, por el cual se reglamenta todo lo concerniente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION

Entrando en materia, transcribimos textualmente las disposiciones legales y reglamentarias sobre cuáles empresas pesa la obligación de repartir utilidades entre sus trabajadores, es decir, qué requisitos debe reunir la unidad económica respectiva para quedar obligada a la repartición de utilidades:

Decreto-Ley número 2474 de 1948. **ARTICULO 1º**—Las Empresas Comerciales cuyo patrimonio sea o exceda de cien mil pesos (\$ 100.000) y que ocupen más de 20 trabajadores permanentes; las Industriales cuyo patrimonio sea o exceda de cien mil pesos (\$ 100.000) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; las Agrícolas y Forestales cuyo patrimonio sea o exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes, y las Ganaderas cuyo patrimonio sea o exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes, tienen obligación de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada rata de rendimiento entre los trabajadores que prestan servicios personales en forma permanente.

PARAGRAFO.—La base para determinar las obligaciones de las empresas mixtas, o sea de aquellas que simultáneamente explotan los negocios de comercio e industrias o de agricultura y ganadería, será fijada por el Gobierno en el Decreto reglamentario y de acuerdo con las normas del presente artículo.

Decreto Reglamentario Nº 260 de 1950. Artículo 1º. La obligación de distribuir periódicamente entre los trabajadores parte de las utilidades que excedieren de determinada tasa de rendimiento, obligación establecida por el Artículo 1º del Decreto-Ley 2474 de 1948, recae:

a).—Sobre toda Empresa Comercial constituida por personas naturales o jurídicas que tengan el negocio habitual de compra y venta de propiedad mueble o inmueble, o ejercite con carácter permanente cualquier actividad

económica distinta de la indicada en los subsiguientes numerales, cuyo patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000,00), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de veinte trabajadores permanentes;

b).—Sobre toda Empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades económicas encaminadas a producir, crear, fabricar, manufacturar, extraer, transportar, transformar o mejorar materias primas o mercancías y cuyo patrimonio, al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de treinta trabajadores permanentes;

c).—Sobre toda Empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades agrícolas o forestales, cuyo patrimonio, al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de treinta trabajadores permanentes;

d).—Sobre toda Empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades ganaderas, cuyo patrimonio, al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de veinte trabajadores permanentes.

e).—Las Empresas mixtas que se ocupen habitualmente en actividades comprendidas en los Ordinales a) y b) estarán sujetas a las obligaciones impuestas por el Decreto-Ley que se reglamenta, siempre que su patrimonio, al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000,00), si, por otra parte, ocupan habitualmente más de treinta trabajadores permanentes, y

f).—Las Empresas mixtas que se ocupen habitualmente en actividades comprendidas en los ordinales c) y d) estarán sujetas a las obligaciones impuestas por el Decreto-Ley que se reglamenta, siempre que su patrimonio, al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00), si, por otra parte, ocupan habitualmente más de treinta trabajadores permanentes.

PARAGRAFO 1º.—Como el Decreto-Ley N° 2474 de 1948, al hacer a los trabajadores partícipes de las utilida-

des, retribuye exclusivamente el trabajo vinculado en la unidad económica en donde han prestado directamente sus servicios, los trabajadores solo tendrán derecho a participación de utilidades en las empresas o unidades económicas en que presten permanentemente sus servicios personales. Si, por ejemplo, una persona natural o jurídica es propietaria de varias unidades económicas, como una o más fábricas, una o más haciendas de ganadería, uno o más almacenes, etc., cuyo capital y número de trabajadores considerados en conjunto estén dentro de lo establecido en el presente artículo, no estará obligada a distribuir utilidades sino en aquellas empresas o unidades económicas que aisladamente hayan obtenido utilidades en exceso del 12%, de que trata el artículo 10, y si, por otra parte, reúne el número de trabajadores exigido en el Artículo 1º, según la clasificación establecida.

PARAGRAFO 2º.—No obstante lo dispuesto en el Parágrafo anterior, cuando una empresa disminuya su capital o lo fraccione en dos o más empresas o unidades económicas, o restrinja el número de sus trabajadores, o adopte sistemas que la similen a pequeñas industrias, a industria familiar o trabajo a domicilio, o se valga de otros sistemas o recursos análogos para eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y en el Decreto-Ley 2474 de 1948, podrá el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, con conocimiento de causa y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declarar la sujeta a las cargas correspondientes a su clasificación real.

PARAGRAFO 3º.—Cuando se trate de empresas filiales o subsidiarias de empresas nacionales o extranjeras domiciliadas en el País, si tales filiales o subsidiarias se han constituido con personería jurídica independiente de la empresa principal, la obligación de que trata este artículo recae directamente sobre tales filiales o subsidiarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior.

PARAGRAFO 4º.—Lo dispuesto en el parágrafo anterior es aplicable a las sucursales o agencias de sociedades extranjeras no domiciliadas en el País, cuando tales sucursales o agencias tengan negocios en Colombia, en cuyo caso están autorizadas por la ley orgánica del impuesto sobre la renta, para presentar su declaración como entidades autónomas e independientes de sus casas matrices.

Se desprende, pues, de las anteriores disposiciones legales y reglamentarias que cada empresa, o unidad económica, o todo patrono, ya sea persona natural o jurídica,

debe reunir varios requisitos para que surja la obligación de repartir utilidades entre los trabajadores. Debe entenderse que estos requisitos sólo operan para las empresas cuya situación jurídica se acomode íntegramente a los términos del Decreto-Ley 2474 de 1948. Porque en otro estudio se verá que una empresa puede estar comprendida dentro de la clasificación de las obligadas a dirigir su situación por este Decreto, y sin embargo al aplicarlo íntegramente pierde operancia la disposición y se traduce en otra forma consistente en sustituir la utilidad repartible por una prima de beneficios.

Otro de los requisitos necesarios es el que se refiere a la rata de rendimiento, esto es, a la cantidad de utilidad sobre la cual recae la obligación de repartir. De conformidad con el Artículo 4º del Decreto-Ley 2474, la participación de utilidades tendrá por base las ganancias que excedan del 12% sobre el patrimonio, liquidada a la empresa de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre la renta y complementarios.

Para que una empresa o negocio quede con la obligación de repartir utilidades debe reunir, pues, las siguientes condiciones:

a).—Ser una actividad económica cuyo patrimonio exceda de determinado capital dentro del período gravable con el impuesto sobre la renta y complementarios;

b).—Tener determinado número de trabajadores en forma permanente, y

c).—Que la rata de rendimiento, o la utilidad, dentro del respectivo período financiero, exceda del 12%.

Estas tres condiciones deben darse en cada unidad económica para que el trabajador tenga derecho a participar en las utilidades. Si cualquiera de ellas falta, la obligación de repartir utilidades se sustituye por la prima de beneficios. Y aun puede darse la reunión de las tres condiciones, pero la cantidad de utilidad repartible, una vez hechas las operaciones respectivas, no alcanza a una suma equivalente a la nómina del personal correspondiente a un mes, caso en el cual la obligación se reemplaza por la prima anual de beneficios.

Aplicando estos principios, las unidades económicas obligadas a repartir utilidades, en razón de la índole de las labores propias de cada una de ellas, se podrían clasificar así:

1ª—Empresas Comerciales;

2ª—Empresas Industriales;

3ª—Empresas mixtas o Comerciales-Industriales;

- 4ª—Empresas Agrícolas o Forestales;
- 5ª—Empresas Ganaderas;
- 6ª—Empresas mixtas Ganaderas-Agrícolas; y
- 7ª—Empresas mixtas Ganaderas-Forestales.

Las primeras, las segundas y las terceras tienen como nota común el capital, o sea el que excede de cien mil pesos (\$ 100.000,00). En lo que hace relación al número de trabajadores que ocupen habitualmente, se diferencian en que las primeras requieren en forma permanente veinte trabajadores, y las segundas, que son las que se dedican a actividades mixtas, industriales y mercantiles, que requieren treinta trabajadores.

Las empresas de las cuatro últimas categorías, es decir, las agrícolas, forestales, ganaderas, agrícolas ganaderas y forestales ganaderas, deben ser de un patrimonio que exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00). En lo que hace relación al número de trabajadores permanentes, todas ellas requieren treinta, con excepción de las simplemente ganaderas, que deben tener veinte.

En el artículo 1º del Decreto-Ley 2474 de 1948 no se determinan las condiciones que deben llenar las empresas mixtas. Pero en el parágrafo único del precitado artículo se faculta al Gobierno para que en el Decreto Reglamentario fije la base que establezca las obligaciones de tales empresas en materia de repartición de utilidades a sus trabajadores. Se entiende por empresa mixta, de conformidad con el citado parágrafo, la que explota simultáneamente los negocios de comercio e industria o de agricultura y ganadería. En virtud de las facultades concedidas al Gobierno para que en el respectivo decreto reglamentario estableciera las bases y condiciones de las empresas mixtas, éste expidió el Decreto reglamentario número 260 de 1950, cuyas disposiciones pertinentes al caso son las que se transcriben al principio.

Es necesario distinguir claramente este concepto de de empresa mixta, porque las disposiciones legales en esta materia se apartan fundamentalmente del principio general sobre patrono, empresa y actividad económica. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 64 de 1946, para los efectos de las indemnizaciones y prestaciones sociales, se entiende por empresa o patrono toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares o conexas.

Este principio, que es el dominante en el derecho social colombiano, no es aplicable en materia de partici-

pación de utilidades a los trabajadores. El concepto de empresa, patrono, unidad económica o actividad económica, sean personas naturales o jurídicas, se circunscribe únicamente a límites precisos, dentro de los cuales la unidad económica aparece estrechamente particularizada. Según el principio general, una persona natural o jurídica puede abarcar diversas actividades económicas similares o conexas. Así por ejemplo, en el caso de reconocer y pagar auxilio de cesantía una persona natural, propietaria de una empresa agrícola, de capital inferior a \$ 125.000, no estaría obligada a la prestación de cesantía si sóloamente se tuviera en cuenta dicha empresa en donde el trabajador permanentemente prestó el servicio y se extinguió el contrato de trabajo, de conformidad con la regla 4ª del artículo 13 de la Ley 6ª de 1945, pero como aquí debe aplicarse el principio de que se entiende por empresa o patrono la unidad o las varias unidades económicas similares o conexas, la persona natural estaría obligada al reconocimiento y pago de cesantía no por la empresa agrícola en donde nació y se extinguió el vínculo laboral, sino por el capital reunido en razón de las diferentes empresas agrícolas, forestales o ganaderas que posea la persona natural y cuyo monto exceda al fijado por la Ley como condición para que surja en forma completa el reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones de orden social.

Pero no sucede lo mismo en materia de participación de utilidades. De acuerdo con el artículo 22 del Decreto-Ley 2474 de 1948, para los efectos de repartir utilidades, son empresas autónomas las filiales, sucursales, agencias y demás establecimientos que presenten su declaración de rentas y patrimonios aparte de la empresa principal. Igualmente, son empresas autónomas aquellas que constituyen una unidad económica o industrial independiente.

El Parágrafo 1º del Artículo 1º del Decreto Reglamentario número 260 de 1950, antes transcrito, establece que la disposición legal al hacer a los trabajadores partícipes de las utilidades, retribuye exclusivamente el trabajo vinculado en la unidad económica en donde han prestado directamente sus servicios, los trabajadores sólo tendrán derecho a participación de utilidades en las empresas o unidades económicas en que presten permanentemente sus servicios personales. Concluye este parágrafo diciendo, por vía de ejemplo, que si una persona natural o jurídica es propietaria de varias unidades económicas, como una o más fábricas, una o más haciendas de ganadería, uno o más almacenes, etc., cuyo capital y número de

trabajadores considerados en conjunto estén dentro de lo establecido en la disposición legal que obliga a repartir utilidades, la obligación sólo recaerá sobre aquellas empresas o unidades económicas consideradas aisladamente y que hayan obtenido utilidades en exceso del 12%, siempre que reunan el número de trabajadores según la clasificación general.

En esta disposición reglamentaria no se dice expresamente que dichas unidades económicas consideradas aisladamente deban tener el capital anteriormente indicado. Pero es claro que sí se requiere el capital, porque la obligación de repartir utilidades surge cuando se ha dado en la unidad económica la reunión de las tres condiciones establecidas por el decreto-ley que se comenta.

Entendido así, es lógico pensar que la empresa mixta, comercial-industrial o agrícola-ganadera, perteneciente a una persona natural o jurídica, debe ser de tal manera que toda su actividad constituya una completa unidad económica. Respecto de una persona natural, propietaria de dos empresas, la una ganadera y la otra agrícola, cuyas ubicaciones y medios de producción no estuvieran, objetivamente, dentro de unos mismos límites, no formarían la actividad económica mixta, aunque en conjunto reunirían las condiciones exigidas por la Ley para los efectos de la participación de utilidades. La persona natural propietaria de varias empresas agrícolas o forestales o ganaderas, no quedaría obligada a repartir utilidades en razón de que en tal situación se presenta la actividad económica mixta, salvo que cada unidad económica aisladamente reúna los factores que determinan la obligación. La actividad económica mixta, exige, pues, la explotación simultánea de dos o más ramas dentro de unos mismos límites, en donde los trabajadores presten permanentemente sus servicios personales, operando todo ello en una unidad completa.

Y no se crea que esta interpretación peca por exegética, porque las empresas obligadas a repartir utilidades están, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, en un plano eminentemente restrictivo.

(Continuará).